



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Calle XXX
42XXX - XXX
(Soria)

Asunto: Irregularidades en el aprovechamiento maderero del MUP nº XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3656/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de competencias de la Alcaldía de ese municipio para adjudicar la tal de madera en un monte de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con el procedimiento de aprobación del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el aprovechamiento y posterior enajenación de más de 100 toneladas de madera de haya en el Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, propiedad del Ayuntamiento de XXX, ya que se estima que dicho documento debe ser aprobado en el Pleno municipal y no mediante una Resolución de Alcaldía. Estos hechos fueron denunciados por D. XXX como Concejal de esa Corporación, mediante escrito dirigido a esa Corporación (Reg. entrada XXX), en el que, entre otras cuestiones, denunció que no se había facilitado en tiempo y forma dicha documentación a los concejales de la oposición municipal para poder estudiar su contenido y así formular las alegaciones pertinentes.



En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que *“la adjudicación del contrato fue aprobada por Resolución de la Alcaldía, previa subasta, dado que no se trata de una cesión, sino de un contrato privado de adjudicación del aprovechamiento de madera en MUP y el presupuesto base de licitación era de 400 euros más IVA, inferior al 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, por lo que se considera conforme a derecho la aprobación por Resolución de la Alcaldía”*.

Por último, se indica en dicho informe que *“según el inventario de bienes del municipio, el MUP nº XXX tiene carácter comunal”*. No obstante lo cual, en un informe posterior, desde la Alcaldía se nos da traslado de Nota Simple informativa emitida el 20 de agosto de 2021 por el Registro de la Propiedad nº 2 de Soria, en el que consta como propietario el Ayuntamiento de XXX como Bien de Propios, siendo su título el siguiente: *“Adquirida desde tiempo inmemorial por posesión según certificación expedida el día 12/03/1930 por don XXX como Secretario del Ayuntamiento de XXX, con el visto bueno del Alcalde don XXX. Convertida en dominio mediante certificación expedida el día 28/04/1952 por el Secretario del Ayuntamiento de XXX don XXX con el visto bueno del Alcalde don XXX”*.

Sin embargo, posteriormente, el autor de la queja se ha puesto en contacto con esta Procuraduría para darnos traslado del requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo remitido el 4 de agosto de 2021 por la Delegación del Gobierno contra el Ayuntamiento de XXX, para que se anule la Resolución de Alcaldía de 23 de febrero, por la que se dio cuenta del acto de pública subasta por procedimiento abierto para ejecutar el aprovechamiento de 115 toneladas de madera de haya (lote nº SOMAD-0692-2020-1/1), en una superficie de 21,35 has. de dicho Monte de Utilidad Pública al considerar que debió haberse aprobado por el Pleno del Ayuntamiento dada la naturaleza comunal del monte según consta en el Inventario municipal de Bienes. No obstante lo cual, no se tiene constancia de que el órgano estatal hubiera acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, el reclamante nos indica que, con fecha 10 de septiembre, se dio respuesta por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria a un escrito remitido por D. XXX, D. XXX y D. XXX, como Concejales de la oposición, en un escrito en el que el órgano autonómico les explicaba el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo un aprovechamiento maderero de acuerdo con la normativa de montes vigente, informándoles además que *“en el caso concreto del Ayuntamiento de XXX, el único aprovechamiento reconocido como vecinal es el de leñas. Sólo está permitido que lo disfruten los vecinos, y la leña obtenida no puede salir del término municipal”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un aprovechamiento forestal en los términos recogidos en el artículo 42.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: *“A los efectos de la presente Ley, se entiende por aprovechamientos forestales la utilización de los productos y recursos naturales renovables que se generan en el monte como consecuencia de los procesos ecológicos que en él se desarrollan”*. En el punto segundo de ese precepto, se citan los que *“tienen la condición de aprovechamientos forestales los maderables y leñosos (el subrayado es nuestro), incluida la biomasa forestal, los de pastos, la resina, la actividad cinegética, los frutos, los hongos, el corcho, las plantas aromáticas, medicinales y melíferas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes”*.

En consecuencia, al haberse desarrollado en el MUP nº XXX de la provincia de Soria, el aprovechamiento forestal de la presente queja se rige por las disposiciones recogidas en la Sección Segunda del Capítulo I, del Título IV de la Ley autonómica de Montes, tal como se prevé en el artículo 45.1 de esa norma: *“Se rigen por la presente Sección los aprovechamientos forestales que se realicen en los montes catalogados de utilidad pública”*. Esto supone que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 3/2009, de 6 de abril: *“Los aprovechamientos en los montes catalogados de utilidad pública se ajustarán a las condiciones técnico-facultativas y a las correspondientes condiciones económico-administrativas, en los términos que se determinan a continuación”*.

De esta forma, los pliegos de condiciones técnico-facultativas son aprobados por los órganos competentes del órgano autonómico competente en materia de medio ambiente, los cuales *“determinarán cuantas cuestiones incidan o repercutan en la persistencia y mejora de las condiciones del monte o en la compatibilidad en la ejecución de los diferentes aprovechamientos y usos, o en las condiciones ecológicas y de conservación por cuya salvaguardia debe velar la consejería competente en materia de montes. Entre otras determinaciones, los pliegos contendrán las garantías técnicas, los plazos de ejecución de los aprovechamientos, los supuestos de otorgamiento de la prórroga de ejecución de los aprovechamientos y las condiciones de su suspensión (artículo 46.3 de la Ley de Montes de Castilla y León)”*. En todos estos casos, *“la entidad pública titular del monte no podrá enajenar los productos por debajo del precio mínimo de enajenación, ni incorporar condiciones económico-administrativas que sean contrarias a las cláusulas del pliego de condiciones técnico-facultativas. Dichas estipulaciones serán nulas de pleno derecho (artículo 46.6 de dicha norma)”*.

En cambio, según se prevé en el artículo 46.5 de la norma autonómica, corresponde a los órganos competentes de la Administración propietaria de los montes catalogados de utilidad pública determinar *“las condiciones económico-administrativas*



(que) se contendrán en los correspondientes pliegos formulados por la entidad pública titular del monte, de conformidad con la legislación sobre patrimonio y contratación que les sean aplicables en cada caso”. No obstante, se vuelve a resaltar en dicho precepto que “el precio mínimo de enajenación de los productos forestales será determinado por la consejería competente en materia de montes”.

En el caso objeto de la presente queja, lo que se discute es si las condiciones de dicho pliego debieron ser aprobadas por Resolución de Alcaldía, o era necesario que se aprobase por el pleno municipal. En su informe remitido, el Ayuntamiento de XXX consideraba que bastaba con una Resolución de Alcaldía, al no exceder dicha enajenación del 10% de los recursos ordinarios conforme a lo previsto en el artículo 114 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el contenido de la Ordenanza reguladora de los aprovechamientos de pastos, leñas y otros en los montes de utilidad pública de esa localidad, entre los que se encuentra el MUP nº XXX” (XXX), sobre el que se ejecutó el aprovechamiento maderable, y que determina claramente su carácter comunal. Es cierto que podría existir una contradicción entre la naturaleza comunal de dicho monte en el Inventario municipal de bienes, y el contenido de la Nota simple informativa del Registro de la Propiedad remitida en su día por esa Corporación, pero como ya le indicamos en nuestra anterior comunicación de 17 de diciembre de 2021 obrante en el expediente **3654/2021**, es posible que existan aprovechamientos comunales y/o vecinales en bienes que no son de esta naturaleza.

Esta circunstancia también fue apreciada por la Delegación del Gobierno, en su requerimiento de anulación remitido el 4 de agosto de 2021, ya que estimaba que la aprobación de dicho aprovechamiento y del pliego de cláusulas administrativo-particulares que lo rigen debería haberlo hecho el Pleno municipal, conforme a lo previsto en las siguientes disposiciones legales:

- Artículo 47.2 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: “Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones (el subrayado es nuestro) *para la adopción de acuerdos en las siguientes materias: (...)*

i) Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales”.

- Artículo 102 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales: “La cesión por cualquier título del aprovechamiento de bienes comunales deberá ser acordada por el pleno de la corporación (el subrayado es nuestro), *requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros”.*



- Artículo 50.16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales: *“Corresponden al Pleno (el subrayado es nuestro), una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las siguientes atribuciones: (...)*

16. La regulación del aprovechamiento de los bienes comunales y la cesión por cualquier título del aprovechamiento de estos bienes”.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que, de acuerdo con lo previsto en los preceptos anteriormente transcritos, el pliego de cláusulas económico-administrativas del aprovechamiento de las 115 toneladas de madera de haya (lote nº XXX) en el MUP nº XXX debió haber sido aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de XXX y no por una mera Resolución de Alcaldía. Al respecto, debemos recordar que es cierto que, como afirma en su informe la Administración municipal, nos encontramos ante un contrato privado, ya que el artículo 9.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece que *“quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles”*. Sin embargo, debemos resaltar que no existe una voluntad libre por parte de la Administración pública para adjudicar el aprovechamiento cinegético, ya que deben respetarse las normas generales del procedimiento administrativo tal como se prevé en el artículo 26.2 de esa norma, al indicar que dichos contratos *“se regirán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se regirán por el derecho privado”*. No obstante lo cual, en el caso objeto de la presente queja, es preciso tener en cuenta que no es posible retrotraer ninguna actuación al haberse ejecutado dicha tala por el adjudicatario, por lo que esta Institución considera que esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta por esa Corporación para futuras adjudicaciones que puedan acordarse.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que se tenga en cuenta por el Ayuntamiento de XXX que, en futuras adjudicaciones, los pliegos de cláusulas económico-administrativas que deben regir



los aprovechamientos madereros en el Monte de Utilidad Pública nº XXX, denominado “XXX”, conforme a lo previsto en el artículo 46.5 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, deben ser aprobados, dada su naturaleza comunal, por el Pleno de dicha Corporación, tal como se prevé en los artículos 47.2 i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 102 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y 50.16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López